



EXPEDIENTE N° : 0318-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADOS : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN LOS CHANCAS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TAPAIRIHUA Y POCOHUANCA, PROVINCIA DE AYMARAES Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1067-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 2 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial al proyecto de exploración minera “Los Chancas” (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) de titularidad de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1625-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)².
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 2379-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 661-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de marzo del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado 23 de marzo del 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ y solicitó el uso de la palabra.



Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100147514.

Páginas 75 al 79 del documento denominado “0051-7-2016-15_IP_SE_LOS CHANCAS”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

Folios del 4 al 11 del Expediente.

Folios del 13 al 14 del Expediente.

Folio 15 del Expediente.

Escrito con Registro N° 0037744. Folio del 17 al 22 del Expediente.

C



5. El 28 de junio del 2018, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.

6. El 28 de junio del 2018, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1067 -2018-OEFA/DAFI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no estabilizó los taludes de las vías de acceso ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: 702783 E, 8432543 N; y 702903 E, 8432874 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al Anexo 1 "Medidas de Control y Mitigación" de la solicitud para diferir el plazo de ejecución de las actividades de postcierre del proyecto de exploración minera "Los Chancas", solicitud que fue aprobada por Resolución Directoral N° 010-2013-MEM/AAM del 10 de enero del 2013 (postergado hasta 18 de enero del 2019 mediante la Resolución Directoral N° 115-2016-MEM/DGAAM), el administrado se comprometió a realizar medidas de control de erosión hídrica y mantenimiento de los accesos desarrollados dentro del área del proyecto de exploración de acuerdo a los procedimientos descritos en el estudio de impacto ambiental semidetallado por el Ministerio de Energía y Minas⁸.

11. Al respecto, el Capítulo VII de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Los Chancas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 220-2001-EM-DGAA, señala que el administrado deberá preparar un programa de mantenimiento de caminos y estabilización de taludes con el propósito de contener los procesos erosivos en las laderas, el mismo que se realizará utilizando los lineamientos planteados en la Guía Ambiental para las Actividades de Exploración de Yacimientos publicada por el Ministerio de Energía y Minas.

12. En tal sentido, el administrado se encontraba obligado a continuar con la ejecución de medidas de manejo ambiental de mantenimiento de accesos y estabilización de taludes con el propósito de contener los procesos erosivos en las laderas, evitar el deterioro y el deslizamiento en los mismos.

13. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión verificó que las vías de acceso ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: E702783, N8432543; y E702903, N8432874, presentaban taludes inestables y deslizamiento de material⁹. Lo verificado por la

Solicitud para diferir el plazo de ejecución de las actividades de postcierre del proyecto de exploración minera "Los Chancas", ingresada con Registro N° 2188069 del 8 de mayo del 2012:

"ANEXO 1

MEDIDAS DE CONTROL Y MITIGACIÓN

Las medidas de control y mitigación de los trabajos exploratorios realizados en "Los Chancas" en virtud a la Evaluación Ambiental (posteriormente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado) están orientadas principalmente a las siguientes acciones:

1) Control de erosión hídrica y mantenimiento de los accesos desarrollados dentro del área de exploración del proyecto.

[...]

Todas las medidas de control y mitigación indicados seguirán los procedimientos descritos para esos casos en la Evaluación Ambiental (posteriormente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado) aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

⁹ Páginas 75 al 79 del documento denominado "0051-7-2016-15_IP_SE_LOS CHANCAS", contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.





Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 9 a la 14 y de la 19 a la 26 del Informe Preliminar¹⁰.

15. En el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que lo verificado constituye un presunto incumplimiento a la obligación ambiental fiscalizable de mantenimiento de accesos y estabilización de taludes, compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
16. No obstante, la autoridad instructora en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, indicó que la referida conducta infractora también fue advertida en la supervisión regular realizada del 20 al 21 de noviembre del 2013, que dio mérito al inicio del PAS con Resolución Subdirectoral N° 346-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de mayo del 2015 contenido en el Expediente N° 055-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
17. Al respecto, el numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹² establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
18. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹³.
19. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁴.



Páginas 362 al 364 y 367 al 370 del documento denominado "0051-7-2016-15_IP_SE_LOS CHANCAS", contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹¹ Folio 5 del Expediente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

¹⁴ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción,



20. De acuerdo a lo señalado previamente, la autoridad instructora procedió a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el PAS seguido en el presente Expediente y el del Expediente N° 55-2015-OEFA/DFSAI/PAS, elaborando el siguiente cuadro:

Cuadro comparativo entre los dos PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 55-2015-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 318-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ	SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ	Sí
Hechos	Del 20 al 21 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no implementó las actividades de mantenimiento de accesos a las plataformas ejecutadas y estabilización de los taludes.	Del 1 al 2 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión detectó que las vías de acceso ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: E702783, N8432543; y E702903, N8432874, presentaban taludes inestables y deslizamiento de material.	Sí ¹⁵
Identidad causal o Fundamentos	Medidas de mitigación y control previstas en la solicitud presentada por el administrado para diferir plazo de ejecución de las actividades de postcierre del proyecto minero, aprobada por Resolución Directoral N° 010-2013-MEM/AAM. Compromiso indicado en la Evaluación Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 220-2001-EM/DGAA. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Compromiso indicado en la Evaluación Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 220-2001-EM/DGAA. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Sí ¹⁶

Elaboración: OEFA

21. De acuerdo al cuadro anterior, la autoridad instructora, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, recomendó se archive el presente PAS, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.



puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).

¹⁵ Se debe precisar que de acuerdo a la comparación de las fotografías tomadas en las supervisiones del 2013 y del 2016, los accesos y taludes observados por la Dirección de Supervisión son los mismos, toda vez corresponden al cerro Huinipa, que conforma una cuenca para la formación de la quebrada Pachantay.

¹⁶ Si bien en ambos PAS la norma sustantiva incumplida es distinta, los compromisos ambientales que dan contenido a dichas normas son iguales: que el administrado cumpla con las medidas de control y mitigación aprobadas mediante Resolución Directoral N° 010-2013-MEM/AAM, la cual hace referencia a las medidas contempladas en la Resolución Directoral N° 220-2001-EM/DGAA.



22. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 055-2015-OEFA/DFSAI/PAS ha culminado con la Resolución Directoral N° 1204-2016-OEFA/DFSAI del 12 de agosto del 2016, el mismo en el que se ha dictado medidas correctivas respecto al hecho que también fue detectado durante la Supervisión Especial 2016.
23. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Mielgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MGPB/agly